



Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

3.^a Sección.—Protección y Seguridad.—Circular.—Obligaciones de los alcaldes constitucionales según la ley vigente de 3 de febrero de 1823, que se mandan nuevamente publicar en el Periódico oficial, para que ninguna de las autoridades locales de la provincia puedan eximirse de la responsabilidad sobreestada de la provincia, cuando la superior política de la misma se encuentre en la dura necesidad de exigirselas por falta de cumplimiento.

Los pocos dias de mando que llevo en esta provincia, me han hecho conocer la apatía é indolencia de los alcaldes constitucionales, quienes por malicia, ó bien por miedo ó ya por efecto de ignorancia, no llenan sus deberes en el desempeño de las obligaciones que les están cometidas: y no pudiendo serme indiferente tal abandono, ni dejar á sus consecuencias el oportuno remedio, cuando el especial encargo que he recibido del Gobierno de S. M., es hacer que se lleven á debido efecto sus disposiciones, he creído conveniente al servicio mandar, que se inserten nuevamente y á continuacion algunas de las de la ley de 3 de febrero de 1823, á fin de que impuestas de las autoridades locales á las cuales está cometida su ejecución, se enteren y eviten las infracciones que he notado hasta el día, y á la vez me relevén del disgusto de tener que exigirles la responsabilidad.

CAPITULO III.

De los alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reúna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los capitulares, se podrán nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sean de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones; procurarán tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí, y por medio de los regidores, y alcaldes y ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumos que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los alcaldes, y los ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los regidores y sindicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política, podrán emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, según los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del ejército permanen-

te ó de la milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delinquentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen asi.

Art. 200. Es obligacion de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprendido los delinquentes, y sean ó no conocidos. Asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sabia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de enero de cada año remitirán los alcaldes al gefe político estados en que se manifieste con expresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con expresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, asi para hacer manifestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Asi como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parages semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los previenen en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan

agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los gefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito; por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al gefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los alcaldes primeros, asi de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interes comun, y que se tengan francas en la secretaría de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y expresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se expidan por las diputaciones provinciales.

Art. 216. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el ayuntamiento al alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima, por intentarse tercería de do-

minio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. Tambien presentarán los alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los ayuntamientos.

Art. 220. El secretario de los alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaría y archivo del mismo ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los escribanos numerarios, reales ó del crimen, y solo en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los gefes políticos.

Art. 224. El alcalde, si fuere único, y donde no haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de mayo de 1812 y lo demas que rijan en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviese en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los presidentes de estos cuidarán de que en cada una de ellas se nombre un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, si no se extendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo,

autorizándola el secretario de ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á Cortes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al gefe político, y á la diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, asi al gefe político como á la diputacion.

Art. 233. El último domingo de setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3.º, título 3.º de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute asi, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al gefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la elec-

cion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la Constitucion.

Art. 237. Por último los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

Por los capítulos de la ley que quedan insertos, se vé que entre otras obligaciones que la misma impone á los Alcaldes constitucionales, son las de dictar providencias para la conservacion de la tranquilidad y el orden público; así como para que sean respetadas las personas y bienes de los habitantes en todo el distrito que se halla á su cargo. Tambien es un deber suyo rondar y disponer que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, é impedir que sean sorprendidas por cuadrillas insignificantes de salteadores ó latro-facciosos como con escándalo y perjuicio notable de los intereses de sus administrados, está hoy sucediendo. Toca igualmente á las referidas autoridades expedir y refrendar los pasaportes de los viajeros que pernocten en las poblaciones, á cuyo frente se hallan, así como tambien dar pases á los vecinos y naturales de ellas; que por las órdenes comunicadas é instrucciones del ramo de policia, no pueden prescindir de tomarlos cuando salen de su domicilio, aunque los referidos documentos solo aprovechan para caminar en el solo rádio de ocho leguas.

Sobre este último particular he observado con sorpresa y admiracion, que el descuido de los Alcaldes constitucionales llega hasta el extremo de dar los pasaportes y pases en blanco, por cuya razon me he visto en la dura necesidad de llamar á algunos de ellos á esta Gefatura politica para imponerles el condigno castigo; ya porque semejante abuso es de suyo trascendental como se deja facilmente conocer, ya para desarraigir la idea de que su creacion fue el establecimiento de una contribucion, siendo así que su fin principal es otro muy diverso y verdaderamente loable; cual es el de observar y vigilar de cerca á los conspiradores y malvados para sorprenderlos en el acto, ó inmediatamente despues de poner en ejecucion sus criminales proyectos; y si bien es verdad que se paga por ellos una retribucion para atender á los gastos que son indispensables, tambien es que los hay gratis para ciertas clases; pero nunca el sacrificio que se exige, es comparable con los beneficios que produce el ramo de

policia, montado bajo el pie que lo está en las naciones vecinas. Incumbe tambien á las Autoridades locales perseguir y aprehender á los malhechores que se presenten en el término de su jurisdiccion, así como el ponerse de acuerdo con las otras de los pueblos inmediatos para el mejor resultado; y tanto para el desempeño de este cargo, como para llenar los otros de que llevo hecho mérito, pueden impetrar el auxilio de sus respectivos Ayuntamientos, y la cooperacion de todos los vecinos y habitantes de sus pueblos; y á la vez disponer de la Milicia Nacional con el permiso del Comandante de armas, y aun pedir á este si la hubiese, fuerza armada del ejército, en los casos que lo estimen necesario. Por último, tienen los Alcaldes la especial obligacion de dar al Geje político parte de cualquiera robo, incendio, asesinato, presentacion de malhechores, y de cualquiera otra ocurrencia notable; ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del suceso lo aconsejasen así.

Yo me prometo y confio en que ni los Alcaldes constitucionales, ni ningun otro funcionario, ni uno solo de los leales y honrados Burgaleses darán lugar con su conducta y comportamiento, ni menos con la infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en esta circular, en las anteriores ú otras que se expidan por el Geje político, á que se encuentre en la sensible precision de exigirles la responsabilidad; como estoy dispuesto á hacerlo en obsequio del servicio Nacional, en bien de los pueblos que me están encomendados, y en justa correspondencia á la confianza que he merecido al Gobierno de S. M. Burgos 2 de Noviembre de 1838.—Juan Antonio Garnica.

3.^a Seccion.—Presidios.—Las justicias de los pueblos de esta provincia, procederán á la captura de Mariano y Angel Tudela, hermanos, individuos de este correccional, quienes desertaron en el día de ayer y cuyas señas se ponen á continuacion: y verificado que sea su arresto, los remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Burgos á 5 de noviembre de 1838.—Juan Antonio Garnica.

Señas de Mariano Tudela: edad 30 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz afilada, color moreno, poblado de barba.

Señas de Angel Tudela: edad 23 años, estatura 5 pies cortos, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz larga, color bueno, barba poca.

SUPLEMENTO.

SUPLEMENTO

AL NUM. 399 DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político.

3.^a Sección.—*Protección y Seguridad.*—Circular.—*Prohibición de dar curso y menos cumplimentar las circulares, órdenes ú oficios del traidor Merino y demás cabecillas facciosos.*

He sabido con asombro que algunos alcaldes de los pueblos de la provincia de mi mando, sin consultar sus propios intereses y faltando escandalosamente á su obligacion, han recibido, dado curso y aun se hallan dispuestos á llevar á efecto una circular, que desde Bilviestre del Pinar les ha dirigido el rebelde cura Merino, apropiándose un mando que sobre no corresponderle, es incapaz para su desempeño; sustancialmente reducida á que no permitan que ningun latro-faccioso se egercite en su ordinaria profesion, sin permiso ó licencia del mismo, previniéndoles la captura y remesa de los que se presenten sin la referida autorizacion. Tal atrevimiento y al mismo tiempo la vergonzosa devilidad de algunas justicias, han llamado sobre manera mi atencion, y sin perjuicio de secundar con todas mis fuerzas las providencias de vigor y energia dictadas por el Excmo. Sr. Comandante general de este Distrito, para que sean entregados á la Comision militar los contraventores á las disposiciones contenidas en sus bandos sobre el particular, y sufran la pena marcada en ellos, mando lo siguiente:

1.^o Todo conductor de cualquiera comunicacion de los rebeldes, será detenido y puesto á mi disposicion.

2.^o El alcalde, regidor, ó cualquiera otro individuo de justicia que hallándose egerciendo la jurisdiccion, ó que sin estarlo y teniendo noticia de ello, no cumplimente exáctamente la anterior determinacion, sufrirá la pena de dos meses de trabajos públicos en el presidio correccional de esta Capital.

3.^o La autoridad local, ó cualquiera individuo de ayuntamiento que reciba un oficio, orden ó circular de Merino ó de cualquiera otro cabecilla; dé curso; ó la lleve á efecto en la parte que se le prevenga, será destinado al mismo presidio correccional por tres meses en el primer caso, por cuatro en el segundo y por seis en el último.

4.^o Para la imposicion de las expresadas penas, se formará en este Gobierno político un expediente reservado, que dará principio por los partes de la policia secreta, ó por las denuncias de personas ce-losas é intesadas en el triunfo de la justa causa, ó bien por sujeto que con el referido servicio quie-

ra contraer algun mérito, en cuyo caso yo mismo me reservo recompensarle en proporcion del que haga al Estado.

5.^o Los alcaldes cuidarán de reunir en el mismo dia que llegue á su poder el Boletin en que va inserta esta circular, su respectivo ayuntamiento para hacersela entender; mandando luego fijar una copia al público en el sitio de costumbre, y debiendo todos ellos acusar el recibo de la misma y su conformidad en la puntual y exacta observancia. Burgos 3 de noviembre de 1838.—Juan Antonio Garnica

COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE BURGOS, SORIA, LOGROÑO Y SANTANDER

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, é interino del despacho de la Guerra, en papel del dia 4 del corriente á las tres de la mañana, me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr. —Ayer se notaron algunos síntomas de inquietud en esta Capital, divulgándose la voz de que se trataba de alterar la tranquilidad pública. Nada sucedió sin embargo durante el dia, pero á cosa de las siete de la noche algunos pequeños grupos de mal intencionados dispararon un corto número de tiros en varios puntos y especialmente contra los del principal y del cuartel de Santo Tomás, que cubria la Milicia Nacional. Llamada ésta á las armas por la Autoridad competente concurrió con el mas laudable celo y en union con la corta fuerza del Ejército y de la Guardia Real que aqui existe, cortó el mal en su origen sin que llegasen á ocurrir ninguna de las desgracias ni atentados que son de temer en tales circunstancias. El Capitan General en uso de sus facultades declaró preventivamente la Capital en estado de guerra, y el sosiego público se halla á esta hora completamente restablecido, habiéndose tomado las providencias necesarias para afianzarle y para que sean castigados con arreglo á las leyes los motores de esta tentativa de desórden. S. M. quiere que V. E. dé la mayor y la mas pronta publicidad á esta noticia, á fin de rectificar la opinion que acaso tratarán de extraviar con este motivo en ese pais los enemigos de la verdadera libertad y del trono legítimo desfigurando los hechos, que con este objeto lo digo á V. E. de Real orden para los efectos consiguientes.

Ló que se hace saber al público para su conocimiento y satisfaccion. Burgos 5 de Noviembre de 1838. — El General Comandante General, Laureano Sanz.

ARTICULO DE OFICIO.

En contra de algunos indios, en cuyo caso yo mismo
en reserva recomendaré en propiacion del que
haga al Estado.

5. Los señores cabildos de reunir en el mis-
mo día que llegue a su poder el Boletín en que va
inscrita esta circular, su respectivo asentamiento
para hacerla entender; mandando luego fijar una
copia al público en el sitio de costumbre, y debien-
do todos ellos acusar el recibo de la misma y su
conformidad en la puntual y exacta observancia. Bur-
gos 3 de noviembre de 1838.—Juan Antonio Garcia

COMANDANCIA GENERAL

de las provincias de Burgos, Soria, Logroño y Zambrana
El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Mi-
nistros e interior del despacho de la Guerra, en
papel del día 4 de febrero a las diez de la ma-
ñana, me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. = Ayer se notaron algunos síntomas
de inquietud en esta Capital, dividiéndose la voz de
que se trataba de alterar la tranquilidad pública. Es-
ta voz se difundió sin embargo durante el día, pero a cosa
de las siete de la noche a las once de la noche de
mal intencionados distribuyeron en corto número de
hojas en varios puntos y especialmente en los del
cuartel y del cuartel de Santo Domingo, que cubría
la milicia nacional. Llamada ésta a las armas por la
Autoridad competente con arreglo a las leyes de
orden y con unida con la corte fuerza del Ejército
y de la Guardia Real que aquí existe, como el mal
en su origen sin que llegase a ocurrir ninguna de
las desgracias ni atentados que son de temer en tales
ocasioness. El Capitán General en no de sus fa-
cultades declaró preventivamente la Capital en esta-
do de guerra, y el sosiego público se halla a esta ho-
ra completamente restablecido, habiéndose tomado
las providencias necesarias para su restablecimiento y para que
sean castigados con arreglo a las leyes los motores
de esta clase de desorden. A las once que V. E.
de la mañana y la mas pronta publicidad a esta no-
ticia, a fin de restablecer la opinion que acaso esta-
ra de existir con este motivo en ese pais los encu-
rregos de la verdadera libertad y del trono legitimo
desgranando los hechos, que con este objeto lo digo
a V. E. de Real orden para los efectos consiguientes.
La que se hace saber al público para su cono-
cimiento y satisfaccion. Burgos 5 de Noviembre de
1838.—El General Comandante General, Juan

Gobierno superior de Burgos. =Circular =
3. Sección = Protección y Seguridad = Circu-
lar = Prohibición de dar en y no dar en compen-
sar las circulares, órdenes u oficios del trador Me-
tuo y demás subditos factores.

He sabido con asombro que algunos señores de
los pueblos de la provincia de mi mando, sin con-
sultar sus propios intereses y estando en el
nuestro a su obligación, han recibido, dado curso y
sido se halla de puesto a llevar a efecto una cir-
cular, que desde el Ministerio del Placer ha diri-
do de el referido Sr. Merino, suponiéndose un mando
que sobre no correspondiente, es incapaz para su
desempeño; asustadamente reducida a que no per-
mita que ningún otro factor se ejercite en su
ordinaria función, sin permiso o licencia de mis-
mo, pretendiendo la capitular y rompa de los que
se prescriben en la Real autorización. Tal que-
rimiento y al mismo tiempo la vergonzosa desobediencia
de algunos señores, han llamado sobre mí tanta at-
ención, y sin perjuicio de señalar con todas mis
fuerzas las providencias de rigor y energía dichas
por el Excmo. Sr. Comandante General de este Dis-
trito, para que sean entablados a la Comisión mi-
nisterial los correspondientes a las disposiciones contenidas
en sus mandos sobre el particular, y para que la parte
marcada en ellos, mande lo siguiente:

- 1.º Todo conductor de cualquier comunicación
de los referidos, sea detenido y puesto a mi dispo-
sición.
- 2.º El alcalde, regidor, o cualquier otro indi-
viduo de justicia que hubiere ejercido la juris-
dicción, o que sin ella y teniendo noticia de ella,
no cumpliere exactamente la anterior determina-
ción, será la pena de dos meses de trabajos pu-
blicos en el presidio correccional de esta Capital.
- 3.º La autoridad local, o cualquier individuo
de autoridad que reciba un oficio, orden, o cir-
cular de justicia o de cualquier otro carácter; de
modo, o la lleve a efecto en la parte que se le pre-
viene, será el mismo el mismo presidio correccio-
nal por tres meses en el primer caso, por cuatro
en el segundo y por seis en el último.
- 4.º Para la imposición de las expresadas penas
se formará en el Gobierno Real un expediente
resolviendo, que para primero por la parte de la
junta, o por las de parte de personas co-
munes e intermedias en el título de la junta, para
o bien por alguno que con el referido servicio que-